

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la Defensa Tecnica

Accionante: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO, identificada con C.C 37443983 de Cucuta y portadora de la T.P N° 266661 C.S.J, actuando en calidad de ABOGADA DE CONFIANZA del procesado **LADIMIR ANTONIO LUNA CANO** identificado con C.C 1.065.609.248 , invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO** como garantía fundamental a **la DEFENSA TECNICA** , las cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

EL señor **LADIMIR ANTONIO LUNA CANO** , identificado con C.C 1.065.609.248 fue capturado mediante orden judicial N° 2205 , emitida el 22 de marzo del año 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantias de Valledupar por los delitos de Homicidio Agravado, Fabricacion, Trafico, Porte de Arma de fuego e Incendio.

Del examen anterior , se materializo la misma y se impartio legalidad ante Juez de Control de Garantias, por generarse los presupuestos legales y constitucionales ; seguidamente en la Audiencia de Formulacion de Imputacion , el señor LUNA CANO No acepto Cargos, y en la imposicion de medida de aseguramiento mi

prohijado decide allanarse a la misma MOTIVADO por su defensor y la Fiscalía, en efecto en este acto procesal , hubo un inadecuado uso de las funciones del señor Defensor , al permitir que el procesado se allanara sin realizar una estrategia jurídica para acercarnos a una negociación justa con protección de garantías fundamentales , es decir este acto de Aceptación , no fue libre, ni espontáneo de parte de mi defendido, no obstante el señor LUNA CANO entregó toda información eficaz que permitió esclarecer el hecho punible y en consecuencia, le hicieron creer al procesado junto a la fiscalía , que era una especie de preacuerdo . Esta defensa , considera que hubo un inadecuado ejercicio de defensa por parte del Defensor público el Doctor RAMIRO OROZCO, deslealtad , y como se puede evidenciar , en la formulación de imputación el deseo de mi prohijado no era allanarse , no obstante fue en audiencia posterior que él toma la decisión, pero no fue un acto libre, ni espontáneo porque allí tuvo incidencia el señor fiscal por medio del Doctor RAMIRO OROZCO ; aunado a lo anterior , manifiesta mi defendido que él no tuvo comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades competentes.

Su señoría La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente., como se encuentra consagrado en el artículo 8 literal g y j , este último , porque mi defendido tampoco tuvo un asesoramiento idóneo por parte su defensor, ya que los ciudadanos del común desconocen el procedimiento penal y es por esto que tienen el derecho de que un abogado con conocimiento en el tema lo asistan para así plantear alternativas de estrategia jurídica en pro de los intereses de su asistido ; aunado , manifiesta mi defendido que la audiencia preliminar la suspendieron por unos minutos para que su abogado lo escuchara y siempre se

encontraba presente un investigador del CTI , claro entiendo que es para su custodia , no obstante este ritual es sagrado entre su defensor y el encausado , por lo que aqui se transgrede la norma al no permitir que el señor LUNA CANO tuviese comunicacion privada y asi no sentirse intimidado por la presencia de las autoridades .

Ahora su señoría este es el primer yerro sustancial que puedo evidenciar dentro del proceso que nos ocupa, si bien es cierto , que mi defendido Acepto los cargos del hecho punible , lo engañaron en su buena fe , al manifestarle que ademas del 50 % que iba a obtener como descuento por Aceptacion, en las preliminares, tambien obtendria descuento por haber colaborado con la recta administracion de justicias y por haber evitado un degaste al aparato judicial , (No sucedio) , siendo este ultimo propio de un Preacuerdo, mas no de un allanamiento a cargos y fue en ese evento , que muy apresuradamente el Procesado tomo la decision de allanarse , sin antes su defensor analizara una estrategia juridica defendiendo los intereses de su prohijado que es a lo que nos llama la ley.

La defensa tecnica debe ser una Garantia intangible, permanente y real, Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa " Constituye una garantia de rango Constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, ...", que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su caracter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de Confianza y , en caso que este no pueda sufragar sus honorarios, es obligacion ineludible del Estado asignarle un defensor Publico.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorias de la Fiscalia en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantia del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigacion como en el juzgamiento, . Por tanto, la no satisfaccion de cualquiera de estas

características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de Nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia ».., no basta con el procesado se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo en la toma de decisiones y para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella.

Posteriormente el señor defensor, le comunica al señor LUNA CANO , incluso el Doctor RONAL DARIO CALDERON fiscal 9 Seccional delegado , le manifiestan conjuntamente a mi defendido y a su familia que el obtendrá un descuento al 50 % por haberse allanado en las audiencias preliminares , otro descuento punitivo si aporta información eficaz y contundente que permita dar con el autor material e intelectual del hecho punible, para así esclarecer los hechos materia de investigación , fue en este momento, cuando mi defendido motivado por esta garantía que le estaba dando su defensor y el ente acusador , decide aportar y entregar toda la información eficaz que tenía , como coautor del delito , siendo de esta manera, como efectivamente entregó a los demás implicados, solicitando la fiscalía órdenes de capturas contra los demás implicados del hecho punible.

Su señoría la fiscalía versaba otra teoría del caso, incluso la acusación no estaba encaminada hacia la verdad , fue cuando de acuerdo al interrogatorio de indiciado que mi prohijado aportó el día 24 de marzo del año 2019 , el ente acusador pudo subsanar ,corregir y adicionar su escrito de acusación , (solicito su señoría que sea escuchado los audios de las audiencias preliminares para que verifique la acusación que tenía el ente acusador).

Honorable Juez Constitucional, dejó en evidencia tal vulneración de las garantías fundamentales de mi defendido por inadecuado ejercicio del defensor, presentándose posteriormente otro error sustancial.

Llegada la Audiencia de Verificación de allanamiento, el ente acusador, decide imponerle un abogado Contractual a mi defendido , con el afán de encuadrar su teoría del caso con la información que aportó mi prohijado y transgrediendo de

manera directa sus derechos fundamental a la defensa tecnica , pues considera esta suscrita que si el señor LUNA CANO lo hubieran asesorado de manera eficiente, la defensa hubiese buscado miras , de entrar en una negociacion justa con el ente acusador y asi poder obtener un Preacuerdo con las garantias procesales y no haberse allanado de manera irresponsable para beneficiar al ente acusador.

El Doctor Luis Alfonso Freyte fue el abogado , que impuso la fiscalia(manifiesta el señor LUNA CANO, que nunca habia tratado con este defensor y menos contratado , pues su familia carecia de medios economicos para sufragarle honorarios a un letrado).

Seguidamente , La audiencia de verificacion de allanamiento , se realizo el dia 24 de septiembre del 2019, siendo el Doctor Freyte quien lo asisitio desde el ineterrogatorio a indiciado, en esta ultima , su señoria me causa impacto porque manifiesta mi defendido, que el deseaba manifestarle al señor Juez de Conocimiento lo que acontecia , ejerciendo su defensa material , porque en efecto, se sentia en desacuerdo con el abogado que le impuso la fiscalia, ya que segun lo manifestado por mi defendido , tenia la sensacion de que el abogado impuesto por la fiscalia , mucho menos estaba defendiendo sus intereses juridicos , no obstante, el señor Juez de conocimiento no lo indago es decir, que segun lo dispuesto en el articulo 131 del C.P.P , en donde se debe verificar e indagar al implicado sobre la si aceptacion de cargos fue de manera libre y voluntaria , manifiesta el señor LUNA CANO que no lo hizo y que por el contrario el apoderado de victimas se encargo de maltratarlos indiscriminadamente en su dignidad humana.

Esta suscrita quizo corroborar, lo anteriormente manifestado por el señor LUNA CANO, solicitando el audio de la audiencia de verificacion de allanamiento y dada la sorpresa que no existe, supustamente el audio se daño y para esta suscrita no es claro lo que alli sucedio, me hicieron entrega del acta de la audiencia y se refleja diferente a lo manifestado por mi defendido y por esta razon , era importante para esta suscrita escuchar el audio de la audiencia de Verificacion de allanamiento.

Su señoría esta suscrita fue contratada para cuando ya se estaba esperando lectura de fallo de primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del circuito con función de Conocimiento de Valledupar, y el día 19 de diciembre del año 2019, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, Resolvio, Condenar a mi defendido a 39 años de prisión y multa de 65 S.M.L.M.V, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS A PARTES O MUNICIONES AGRAVADO e INCENDIO.

El a quo, trae a colación una sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Providencia del 05 de Septiembre de 2011, dentro del radicado No. 36.502, con ponencia a cargo del Dr. Alfredo Gómez Quintero, expuso de manera puntual los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de conceder las rebajas de pena por allanamiento a cargos, en particular en aquellos eventos en los cuales se concede un margen de acción para el funcionario judicial de conocimiento.

Así se pronunció la alta Corporación:

"Desde la expedición de la L 906/04 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (0. en la audiencia de imputación (art. 288-3 y 351 inc. 1); (ii). en la audiencia preparatoria (art. 356-5), y (iii). en el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así: (0. en la audiencia de imputación (art. 35/); (i). una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii). en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).

En principio, la ley ha señalado una rebaja común a las dos especies de aceptación de cargos en la primera oportunidad de hasta la mitad de la pena. Para la segunda hasta de una tercera parte para el allanamiento (art. 356-5) y de una tercera parte para el preacuerdo (art. 352 inc. 2), en tanto que para la última, de una sexta parte si se trata de aceptación unilateral (art. 365 inc.) y la pretensión punitiva que exprese el fiscal, en el evento de la culpabilidad preacordada (art. 370). Ahora bien, cuando la regulación normativa, aludiendo a las rebajas de pena, les impone un ámbito de movilidad (hasta la mitad, hasta la tercera

parte) lo hace bajo un doble propósito: que si se trata de preacuerdos exista el margen de negociación entre fiscal e imputado, y que en el evento del allanamiento sea el juez quien tenga el manejo discrecional de tal oscilante reducción, facultad ésta que —como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala- no puede obedecer a aspectos como la gravedad del delito, la entidad del daño causado, la naturaleza de las circunstancias concurrentes, etc., en la medida en que el uso de tales baremos ya se agotó a la hora de individualizar la pena al interior del respectivo cuarto.

Los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ha sido justamente ésta última una de las referencias a valorar a la hora de concretar el monto de la rebaja en el allanamiento, la que unida a la colaboración en la búsqueda de la verdad que genera la admisión de responsabilidad, se ofrecen como los referentes que sirven al juez para tal misión. No es sólo el ahorro en el trámite procesal lo que apareja un significativo descuento punitivo; tan importante — o más que aquél- es el descubrimiento de la realidad material, porque sin duda una oportuna aceptación de cargos facilita en grado extremo el juicio de responsabilidad."

Así las cosas, un análisis de la conducta procesal asumida por los procesados en el decurso de la presenta tramitación permite evidenciar que no se evidencian los presupuestos para que se les otorgue la mayor rebaja posible permitida por el ordenamiento jurídico procesal.

No existe discusión en que se les debe abonar que los procesados desde la vinculación procesal o instantes posteriores, como en el caso del señor Ladimir Antonio Luna Caro, de manera libre y voluntaria se acogieron a los cargos que se le atribuyeron, evitándole a partir de ese momento un desgaste importante a la administración de justicia, no se conoce de su parte la realización de ningún aporte benéfico a la investigación.

Al contrario lo que se observa es que todo el despliegue investigativo tanto para su identificación, como la de otros partícipes que igualmente fueron imputados, corrió por cuenta de la Fiscalía y su cuerpo investigativo; menos que de su parte se haya realizado alguna clase de acto de reparación en favor de las víctimas.

Por lo que resulta consecuente considerar un porcentaje inferior al máximo establecido en la norma procesal, toda vez que su principal aporte se centra en el ahorro de tiempo y recursos en favor de la administración de justicia al evitar el desarrollo de un juicio oral, con el despliegue de personal y equipos que ello representa, no resulta igual en lo atinente a la presencia de otros componentes adicionales, verbigracia, el reporte benéfico para la investigación, o acciones positivas a favor de las víctimas, por lo que el despacho estima procedente conceder un descuento de 35% de la pena a imponerse, quedándole entonces a los sentenciados una pena definitiva de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión, después de la realización de las consiguientes operaciones aritméticas, mientras que la multa se establecerá en sesenta y cinco (65) SMLMV.

Esta ha sido la argumentación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento su Señoría, no obstante esta suscrita nota con gran extraneza como el Fiscal delegado obra con deslealtad y mala fe, al no pronunciarse acerca del APORTE BENEFICO que rindió mi defendido, mas sin embargo vuelvo y lo reitero su señoría, el señor LUNA CANO fue engañado en su buena fe, en cuanto el fiscal delegado mancomunado con el defensor que el mismo impuso, le hicieron creer al procesado que era una Colaboración con la recta administración de justicia, con el fin de obtener, aun mas beneficios de rebaja de pena, por el aporte que entrego y que permitio esclarecer el hecho punible y materializar las capturas de los demas implicados del suceso acaecido, y que así se lo darian a conocer al señor Juez de primera instancia, para que se tuviera en cuenta al momento de tasar la misma, mas sin embargo nada de esto aconteció su señoría, pues el señor Fiscal en ningun momento de la actuación, dejó de presente este evento ante el a quo para que se examinara.

Dejo de presente que esta suscrita al tener conocimiento, activo el recurso de Alzada, apelando y Argumentando el error, debido a que era evidente de que el

señor Juez de primera instancia, desconocía el Aporte benéfico que entregó mi prohijado, no obstante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, Confirmo la misma integralmente.

Honorable juez de la República si bien es cierto, mi defendido infringió la ley penal al cegarle la vida al señor USTARIZ (Q.P.D), la cual debe tener un tratamiento de Resocialización, esto no es Obice, para que se le vulnere la ley sustancial, siendo precisa, sus derechos fundamentales, ya que mi defendido dicho por el mismo se arrepiente y le pide perdón a Dios y a las Víctimas(manifestación expresada por el señor LUNA CANO, en el interrogatorio a indiciado en el último aparte); también se le debe tener en cuenta, que mi defendido Colaboro con la recta administración de justicia realizando un Aporte benéfico bastante importante, para que las Víctimas y la sociedad conocieran la verdad de los hechos acaecidos, evitando de esta manera un desgaste al ente acusador y una Economía procesal al Estado.

Honorable Juez de la República, esta suscrita a Petición del Señor LADIMIR ANTONIO LUNA CANO, se Radico una queja en contra del DOCTOR FREITE ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA bajo Radicado 2020-00009, para que se investigue disciplinariamente por su actuar dentro del proceso que nos ocupa.

Dejo de presente que esta suscrita activo Recurso de Casación para proponer la NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES, no obstante tuve que incoar Acción de Tutela, para poder Sustentarla porque no me querían reconocer los términos de ley, mas sin embargo, desistí del Recurso porque mi defendido no contaba con los medios económicos para sufragar los honorarios en ese momento, de un letrado.

El Derecho Penal, es un derecho netamente garantista, que supone la necesidad de juzgar al indiciado de la comisión de un delito bajo dos finalidades específicas, una el conocimiento de la verdad y dos el respeto de las garantías procesales, al punto que no tiene sentido y por ello mismo, se considera ilegítimo, un

procedimiento, que obtenga la verdad de los hechos con el desconocimiento de las garantías procesales del ciudadano.

Esta suscrita muy respetuosamente estima, violado el derecho al Debido Proceso como garantía a la Defensa Técnica, consagrados en los artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 8 del C.P.P y demás normas internacionales concordantes .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EL ARTICULO 457 DEL C.P.P expresa la Nulidad por violación a garantías fundamentales (por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales).

El derecho al Debido Proceso como garantía de la defensa técnica es un derecho constitucional y en favor de todos los implicados dentro de un proceso penal , indudablemente el derecho al debido proceso siempre debe buscar la igualdad, imparcialidad, respeto, la verdad, la justicia , la legalidad y su correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana. Es un principio legal por el cual el Estado debe velar para que se respeten todos los derechos que posee una persona según la ley, aunado a lo anterior es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirles tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el Estado está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado, y si este incurre en una violación del debido proceso incumple con el mandato de la ley.

Todo procesado por vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexión con un derecho fundamental.

Honorable Juez, la ineffectividad de la defensa marerial practicamente anula las posibilidades de controversia, por esa via se desvirtua el fundamento epistemologico de un sistema procesal de corte acusatorio, como es el nuestro.

De manera que el Derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefension , como acontecio en este caso , en donde **primero**; se le vulnero EL DERECHO SUSTANCIAL, en lo que respecta al Derecho a la defensa Tecnica del procesado LADIMIR ANTONIO LUNA CANO es decir , la ley sustancial consagra en abstracto los derechos de cada individuo de una sociedad.

Segundo , DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, debido a que el señor Fiscal no le hizo alusion al Honorable Juez, acerca del Aporte Benefico que habia realizado mi prohijado al proceso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Poder para actuar
- Actas de las audiencias preliminares
- Escrito de acusacion
- Interrogatorio a indiciado (aporte benefico del señor LUNA CANO ,la cual no se tuvo en cuenta y que fue utilizado por el señor fiscal para armonizar su acusacion)
- Copia del acta de Verificacion de allanamiento (audio no existe)
- Solicitud de audio de la audiencia de verificacion de allanamiento
- Capture de contestacion por parte del Centro de Servicios, con respecto al audio
- Sentencia de Primera Instancia

- Apelacion incoada por esta suscrita ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
- Sentencia de Segunda instancia

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO EN ARMONIA CON EL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA.

SEGUNDO: Ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, DECRETAR LA NULIDAD POR VIOLACION A GARANTIAS FUNDAMENTALES DESDE LA AUDIENCIA DE IMPUTACION , PARA ASI PODER REALIZAR UN PREACUERDO JUSTO CON GARANTIAS FUNDAMENTALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección electronica para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR :
secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la suscrita al ingrid.jass@hotmail.com

De usted,



NGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO

C.C 37443983 de Cucuta

T.P N° 266661 C.S.J

ABONADO 3045434120